

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a trece de septiembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del expediente número **0506/2020** relativo al juicio especial que por **alimentos** promovió **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, y;

### C O N S I D E R A N D O

#### **I. Competencia**

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa, al cumplirse con las hipótesis normativas contenidas en los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora por haber entablado su demanda ante este juzgado y el demandado al contestarla sin oponer excepción de incompetencia.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

**“Artículo 1.** *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

**Artículo 2.** *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

**Artículo 35.** *Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia*

territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

**Artículo 40.** Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)

I. Alimentos (...)"

## II. Vía procesal

La actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

*“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.*

*En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.*

*Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.*

*El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvención, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.*

*El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”*

### **III. Objeto del juicio**

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**, en caso concreto **\*\*\*\*\***, reclama las siguientes prestaciones:

*“A) Para que por sentencia firme se condene al C. \*\*\*\*\* al pago de una pensión compensatoria a favor de la suscrita por un tiempo igual al que duró al concubinato entre el demandado \*\*\*\*\* y la suscrita.*

*B) Para que se condene al demandado por el pago de gastos y costas por la tramitación de este juicio”.*

**\*\*\*\*\***, compareció a juicio a dar contestación a la demanda entablada a través del escrito que obra glosado a fojas de la *noventa y tres a la ciento veintinueve*, negando la procedencia de las pretensiones de la actora, al referir, que no existe causa alguna que las motive, oponiendo excepciones y defensas.

Los hechos expresados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, se tienen por reproducidos como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo, y por no ser un requisito indispensable conforme lo previene el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En tales condiciones, se encuentra fijada la litis del presente juicio.

### **IV. Valoración de las pruebas**

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada los de sus excepciones, por lo que, en proveído de *veinte de enero de dos mil veintiuno*, se admitieron a las partes, elementos probatorios, habiéndose desahogado los siguientes:

#### **a) De la parte actora:**

**1.** La **confesional** a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia celebrada el *dieciocho de marzo de dos mil veintiuno*, en

la que **reconoció**: que tuvo una relación sentimental con \*\*\*\*\* en el año dos mil tres; que como fruto de la relación que tuvo con \*\*\*\*\*; tuvo una menor que tiene por nombre \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* dependía económicamente de él cuando vivían juntos; que él mantenía a \*\*\*\*\* cuando vivían juntos, aclarando que cuando él mantenía a esa señora ella tenía cinco hijos chiquitos y a todos los sacó adelante, con el sueldo que tiene; que aportaba dinero para la manutención de \*\*\*\*\* cuando vivían juntos; que él pagaba la luz y agua del inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* cuando vivían juntos; que le daba dinero en efectivo a \*\*\*\*\* para comprar la despensa cuando vivían juntos; que él mantenía la casa ubicada en la \*\*\*\*\*; cuando vivía en conjunto con \*\*\*\*\* y su menor hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; que la relación que tenía con \*\*\*\*\* terminó en el mes de enero del año dos mil diecinueve, aclarando que se le hace que fue mas para atrás, porque al día de la audiencia ya se iban a cumplir tres años que se llevó a su menor hija para \*\*\*\*\*

Esta confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

**2. La documental pública** consistente en el atestado del registro civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* (foja once de los autos), al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público con motivo de sus funciones.

El documento en estudio demuestra que \*\*\*\*\* nació en el Estado de \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* y que sus padres son \*\*\*\*\*.

**3. La testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*; desahogada en audiencia de *dieciocho de marzo de dos mil veintiuno*, prueba a la que con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que las atestes fueron

coincidentes, claras y precisas al manifestar: que [REDACTED] es su mamá; que conocen a [REDACTED] desde el año dos mil tres, porque fue pareja de su mamá, que en ese año empezaron a vivir juntos; que las partes en este juicio tuvieron una hija que se llama [REDACTED]; que el domicilio donde vivieron es el ubicado en calle [REDACTED]; que cuando su mamá y [REDACTED] se fueron a vivir juntos los hermanos de la ateste y ella se fueron a vivir con él; que [REDACTED] trabaja de trailero y que gana aproximadamente tres mil pesos semanales; que las condiciones de vida de [REDACTED] cuando vivía con [REDACTED] eran buenas porque [REDACTED] aportaba para la manutención de la casa tres mil pesos; que actualmente las condiciones de vida de [REDACTED] son diferentes, pues ya no tiene los mismos recursos; que [REDACTED] si trabaja, tiene un sueldo fijo y cuenta con seguro social, pero que con lo que ella gana no le alcanza para cubrir los gastos de la casa y sus medicamentos y que no paga renta de la casa donde vive”; además su testimonio no contuvo dudas ni reticencias, declararon respecto de hechos que conocieron por sí mismas, y no por referencias de otras personas, aunado a que no fueron obligadas a declarar.

Empero, al resto de las declaraciones de [REDACTED], se le niega eficacia probatoria, pues mientras [REDACTED] mencionó que su madre y [REDACTED] se separaron hace un año con tres o cuatro meses, [REDACTED] únicamente mencionó que se separaron el año pasado; por otro lado, mientras [REDACTED] declaró que la actora necesita aproximadamente dos mil pesos cada quince días o cada veintidós días para volver a tener las condiciones de vida que tenía, ante la misma pregunta, [REDACTED] respondió que su madre necesita tres mil pesos a la semana para tal efecto; por tanto, al no ser coincidentes las atestes en los puntos referidos, no permite causar convicción en esta juzgadora sobre estas declaraciones.

Por otro lado, también se le niega eficacia probatoria al resto de las declaraciones hechas por [REDACTED], pues esta fue la única de las testigos en afirmar: que su mamá y [REDACTED] son compañeros de trabajo; que [REDACTED] además de su sueldo recibe

viáticos; que actualmente viven con su mamá dos hijas de ella y que lo que aportaba \*\*\*\*\* para la manutención de la casa incluía las necesidades de las seis personas que ahí vivían; y por otro lado, \*\*\*\*\* fue la única de las testigos en afirmar: que la relación actual entre las partes de este juicio es mala y que por el tiempo de la pandemia su mamá ha tenido que ser atendida médicamente por fuera del seguro social”, señalamientos que de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no tiene valor probatorio, pues un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, lo que no se actualiza en el presente caso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

**5. Instrumental de actuaciones y Presuncional,** probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**b) De la parte demandada:**

1. La **confesional** a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia celebrada el *dieciocho de marzo de dos mil veintiuno*, en la que **reconoció**: *que ella ocupa la casa ubicada en la \*\*\*\*\* desde hace mas de quince años sin pagar renta; que quien le permitió usar esa casa fue el señor \*\*\*\*\*; que trabaja desde hace diecisiete años en la empresa \*\*\*\*\* en donde semanalmente recibe un salario por su trabajo; que en los últimos tres años incurrió en acciones de injuria y violencia en contra de \*\*\*\*\* tanto dentro como fuera del domicilio antes señalado y que recibe atención médica como prestación de su fuente laboral.*

No pasa por alto esta autoridad, la respuesta otorgada por la actora a la posición marcada como **séptima** del pliego de posiciones visible a foja doscientos treinta y cinco de los autos, en el sentido de que ella **carece** de gastos con motivo de la manutención de la menor **\*\*\*\*\*** porque ésta vive con su padre; sin embargo, tal aseveración no puede tenerse por cierta, porque la posición correlativa se realizó en contravención a lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que no se encuentra formulada en términos afirmativos.

Ahora bien, el hecho de que tal posición haya sido calificada de legal no da base para generar convicción en esta juzgadora, puesto que, la calificación de la posición y la valoración de las mismas son dos momentos diferentes en el proceso.

Sirve como apoyo, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII (duodécimo), página 527 (quinientos veintisiete), que a la letra dice:

**“PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACION DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACION. EN JUICIO.** *La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las*

respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal”.

**2. La inspección judicial** realizada sobre los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de lo Familiar, bajo los puntos que señaló la parte oferente de la prueba, dándose fe de lo siguiente:

“a) Dentro de dicho expediente se advierte, que el mismo es tramitado por \*\*\*\*\*.

b) El juicio tramitado en el mencionado expediente corresponde al divorcio solicitado por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

c) La fecha de solicitud de divorcio, lo fue el catorce de enero de dos mil veinte; así mismo el veintisiete de febrero de dos mil veinte, se dictó sentencia en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre las partes.

d) Las prestaciones reclamadas por la parte actora incidentista, respecto al escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veinte es:

“A) Por la separación y liquidación de los bienes que conforman la sociedad conyugal”.

Luego, en cumplimiento a la prevención que le fue realizada en auto del uno de septiembre de dos mil veinte, la actora incidentista \*\*\*\*\* , amplió su demanda incidental señalando:

“1.- El modo de atender las necesidades del cónyuge al que deba darse alimentos.- Proponiendo al C. \*\*\*\*\* que proporcione a la suscrita el treinta por ciento del total de sus prestaciones que percibe.

2.- El uso del domicilio conyugal y su menaje.- El uso del domicilio conyugal ubicado en \*\*\*\*\*; propongo que su uso no sea destinado ni por la suscrita ni por el demandado incidentista en virtud que ambas partes habitamos un domicilio diferente al domicilio conyugal. Respecto de los bienes que conforman el menaje de la morada conyugal manifiesto que durante nuestro matrimonio no adquirimos ningún ensere o artículo del hogar y de los bienes existentes manifiesto que la suscrita sea quien los use.

3. Liquidación de la sociedad conyugal. (...)”

Este medio de convicción, conforme a lo que dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de



Aguascalientes, tiene valor probatorio pleno por haberse practicado en un objeto que no requiere conocimientos técnicos especiales.

**3. La documental pública,** consistente en el atestado de Registro Civil relativo al divorcio de [REDACTED] y [REDACTED] (*foja ciento cuarenta y seis de los autos*) al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público con motivo de sus funciones.

El documento en estudio demuestra que el *veintisiete de noviembre del dos mil veinte* se inscribió ante el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, el divorcio de [REDACTED], decretado en sentencia dictada el *veintisiete de febrero de dos mil veinte*, dentro del expediente [REDACTED] del Juzgado Primero Familiar en el Estado.

**4. La documental pública** consistente en el informe rendido por la **licenciada [REDACTED], Encargada del departamento contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social** (*foja doscientos tres de los autos*), al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público con motivo de sus funciones.

El documento en estudio demuestra que se localizó a [REDACTED] registrada con calidad de trabajadora vigente con un salario base de cotización de [REDACTED], con el patrón [REDACTED]

Así mismo se acredita que del treinta y uno de julio del año dos mil al dieciséis de agosto de dos mil quince [REDACTED] laboró para el patrón [REDACTED], mientras que del diecisiete de agosto de dos mil quince a la actualidad se encuentra registrada como trabajadora del patrón [REDACTED]

**5. La documental privada,** consistente en el escrito signado por [REDACTED] encargada de recursos humanos de la empresa denominada [REDACTED] (*foja doscientos doce y doscientos trece de los*

*autos*), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, su contenido es posible administrarlo con la documental pública que fue valorada en el numeral inmediato anterior a la que se le concedió valor probatorio pleno.

Así, con el documento en mención, se demuestra que **\*\*\*\*\*** labora para la empresa **\*\*\*\*\*** desde el diecisiete de agosto de dos mil quince como supervisora de limpieza y que obtiene semanalmente un ingreso bruto de **\*\*\*\*\*** y que después de aplicadas las deducciones que se le realizan, entre ellas una denominada “pensión alimenticia”, recibe como percepción semanal neta la cantidad de **\*\*\*\*\***

**6. La documental pública,** consistente en las copias certificadas del expediente **\*\*\*\*\*** del Juzgado Cuarto Familiar del Estado, (*fojas ciento cuarenta y siete a la ciento cincuenta y cuatro de los autos*), a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedidas por un servidor público con motivo de sus funciones.

Con el documento en estudio se demuestra que el *diecisiete de agosto de dos mil veinte*, dentro de los autos del expediente **\*\*\*\*\*** del índice del Juzgado Cuarto Familiar en el Estado, **se dictó sentencia interlocutoria** que condenó a **\*\*\*\*\*** a pagar una pensión alimenticia provisional a favor de su hija menor de edad **\*\*\*\*\*** por la cantidad equivalente al 20% (veinte por ciento) de sus percepciones.

**7. La documental pública,** consistente en las copias certificadas del expediente **\*\*\*\*\*** de este Juzgado, (*fojas ciento cincuenta y cinco a la ciento setenta y uno de los autos*), a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Aguascalientes, por haber sido expedidas por un servidor público con motivo de sus funciones.

Con el documento en estudio se demuestra que el *veintitrés de mayo de dos mil diecinueve*, dentro de los autos del expediente [REDACTED] del índice de este juzgado, **se dictó sentencia interlocutoria** en la que se declaró que [REDACTED] tendrá la **custodia provisional** de su hija [REDACTED] y se estableció un **régimen de convivencia provisional** entre [REDACTED] y su madre [REDACTED].

Así mismo, se desprende que [REDACTED] y su padre [REDACTED] fueron valorados psicológicamente por una profesionista en la materia, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derecho de Niñas, Niño y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, e igualmente fue valorado [REDACTED] quien es pareja sentimental de [REDACTED], concluyéndose de tal valoración que las tres personas en mención viven de manera estable en un domicilio común, que coinciden en que tienen una buena calidad de vida, significativamente diferente al estilo de vida que tanto [REDACTED] como su padre [REDACTED], dicen tenían al lado de [REDACTED], donde aseguran haber vivido y ser testigos de maltrato principalmente verbal y emocional dirigido a [REDACTED]

**8. La documental privada**, consistente en el recibo de nómina emitido por la empresa [REDACTED] (*foja noventa y nueve bis de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, 346, 346 BIS y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues aún cuando fue expedido por un tercero ajeno a juicio, es una representación impresa de un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), misma que reúne los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuenta con datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor, razón por la cual generan convicción en la suscrita, sobre la veracidad de su contenido; así, se acredita que [REDACTED] labora para la empresa [REDACTED] como [REDACTED] y que por motivo de su trabajo obtiene semanalmente un ingreso bruto de

\*\*\*\*\* y que después de aplicadas las deducciones que se le realizan, entre ellas una denominada “pensión alimenticia”, recibe como percepción semanal neta la cantidad de \*\*\*\*\*

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV (décimo quinto), diciembre de 2012 (dos mil doce), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), registro 2002255 (dos, cero, cero, dos, dos, cinco, cinco); con el siguiente título y texto:

**“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR.** *En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: ‘DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.’, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: ‘EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).’, señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo*

29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor”.

**9. Instrumental de actuaciones y Presuncional,** probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En relación a la **instrumental de actuaciones**, del sumario se desprende la existencia de la **documental pública** consistente en el informe rendido por la **licenciada \*\*\*\*\* Encargada del departamento contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja veintidós de los autos), al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público con motivo de sus funciones.

El documento en estudio demuestra que se localizó a \*\*\*\*\* registrado con calidad de trabajador vigente con un salario base de cotización de \*\*\*\*\* con el patrón \*\*\*\*\*

#### **V. Estudio de la acción**

\*\*\*\*\*, demanda la fijación de una pensión compensatoria a cargo de \*\*\*\*\*, señalando que ambos vivieron en **concubinato**.

En este orden de ideas, es menester en primer término establecer si en el sumario quedó acreditado el concubinato que afirma la actora, existió entre ella y el demandado.

Para efectos de lo anterior, se precisa que el artículo 313 Bis del Código Civil del Estado establece:

“(INVALIDEZ POR EXTENSIÓN, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, P.O.E. 17 DE ABRIL DE 2019). SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.

**Artículo 313 Bis.-** *El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.*

*No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.*

*Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”*

A fin de acreditar el concubinato que afirma existió entre ella y \*\*\*\*\*, la actora acompañó a su escrito inicial de demanda, la **documental pública** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* mismo que fue valorado en el considerando que antecede en esta resolución y con el que se demostró que \*\*\*\*\* nació en el Estado de \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* y que sus padres son \*\*\*\*\*

Así mismo, la actora ofreció la **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* , prueba que fue desahogada en audiencia de *dieciocho de marzo de dos mil veintiuno* y con la que se acreditó, que la actora y el demandado fueron pareja desde el año \*\*\*\*\* que en ese año empezaron a vivir juntos en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* ya que tuvieron una hija que se llama \*\*\*\*\*

Aunado a lo anterior, se desahogó en el sumario la **confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , en la que éste reconoció, entre otras situaciones, que *tuvo una relación sentimental con \*\*\*\*\* en el año \*\*\*\*\*; que como fruto de la relación que tuvo con \*\*\*\*\* , tuvo una menor que tiene por nombre \*\*\*\*\*; que vivieron en el*

domicilio ubicado en la \*\*\*\*\* que la relación que tenía con \*\*\*\*\*,  
terminó en el mes de \*\*\*\*\*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 313 Bis del Código Civil del Estado antes transcrito, para que se configure el concubinato, es necesario que dos personas libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida libre en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, salvo que, reuniendo los demás requisitos con excepción de la temporalidad, tengan un hijo en común.

En este sentido, se acreditó en el sumario que \*\*\*\*\* hicieron vida en común como si estuvieran casados, de manera pública y permanente desde el año dos mil tres y hasta enero de dos mil diecinueve y tuvieron una hija en común.

No obstante, \*\*\*\*\* en su escrito de contestación de demanda (*fojas de la noventa y tres a la noventa y nueve del sumario*) negó la existencia del concubinato con \*\*\*\*\* alegando que el mismo no podía configurarse en virtud de que él se encontraba unido en matrimonio con \*\*\*\*\* desde el año mil novecientos setenta y siete hasta el veintisiete de febrero de dos mil veinte que se declaró la disolución del vínculo matrimonial; acreditando esto último con la **documental pública** consistente en el atestado de Registro Civil relativo al divorcio de \*\*\*\*\* (*foja ciento cuarenta y seis de los autos*) a la que se le concedió valor probatorio en el considerando que antecede, que demuestra que el *veintisiete de noviembre del dos mil veinte* se inscribió ante el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, el divorcio de \*\*\*\*\* decretado en sentencia dictada el *veintisiete de febrero de dos mil veinte*, dentro del expediente \*\*\*\*\*

Ahora bien, a este respecto, es menester destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que es inconstitucional el requisito “libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo” para configurar el concubinato, considerando que condiciona la existencia de concubinato con

base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que dicho requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital, transgrede el principio de no discriminación y además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial, solo privilegiando la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato.

Así se determinó, en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página trescientos cincuenta y uno; misma que a la letra señala:

**“CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

*Hechos:* Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

*Justificación:* El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia



que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo **4o. constitucional** que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.”

La cual es aplicada por analogía, en atención a la similitud que existe entre el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, con el diverso 313 Bis del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y ante la ineludible realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir, se establece que en el sumario se encuentra acreditado el **concubinato** que existió entre \*\*\*\*\* convivencia que inició el seis de junio de dos mil tres (*fecha que coincide con el nacimiento de la hija que tuvieron en común*) y que concluyó en el mes de enero de dos mil diecinueve.

Establecido lo anterior es menester señalar que si bien es cierto, el artículo 313 Quinter del Código Civil del Estado, señala que la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, pero que dicho derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato; también lo es, que el citado precepto legal, deberá ser interpretado y aplicado bajo la óptica de un entorno no discriminatorio entre concubinato y matrimonio, pues la finalidad de la subsistencia de la obligación alimentaria una vez terminada la relación de que se trate – *matrimonio, concubinato, entre otros*– coincide en ser una medida de protección para aquél miembro de la unión familiar, que por alguna razón derivada de la dinámica interna del grupo familiar, se encuentre ante una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico.

En efecto, dicho precepto legal debe ser analizado a la luz del contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que sea parte, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.*

En este orden de ideas, dado que la finalidad de ambas figuras –*matrimonio, concubinato*– es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas por una determinada distribución de las labores familiares durante el tiempo que duró el vínculo, independientemente de la forma en que hayan decidido unirse, y si para el caso del matrimonio el artículo 296 del Código Civil del Estado establece que el derecho a los alimentos entre los ex cónyuges se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, por lo que mientras transcurra ese término siempre podrá ejercitarse el derecho a obtener una pensión alimenticia; no se justifica de manera alguna que para el caso del concubinato tal derecho sólo pueda ejercitarse durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

En virtud de lo anterior, y a la luz del derecho de las personas para acceder a un nivel de vida digno, resulta discriminatorio que quienes decidieron unirse en matrimonio cuenten con un plazo flexible que atiende a la duración del vínculo matrimonial para exigir una pensión compensatoria, mientras que los concubinos están limitados a ejercer su derecho en un plazo de un año, sin que la duración de su unión familiar sea relevante.

Argumentos anteriores, que encuentran sustento en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Registro digital: 2019831; Materias(s): Constitucional, Civil; Décima Época; Tomo: Libro 66, Mayo de 2019 Tomo II; Tesis: 1a.

XXXVI/2019 (10a.); Página: 1257 que es del rubro y texto siguientes:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** En los artículos 288 y 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se prevé que para los casos de divorcio y de terminación de concubinato el excónyuge o el exconcubino que haya desarrollado una dependencia económica durante la relación y tenga necesidad de percibir alimentos, podrá exigirlos. Además, señalan que dicha obligación será periódica y por un monto fijado atendiendo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En el mismo tenor, prevén que la obligación subsistirá por un lapso igual al que duró la relación de matrimonio o concubinato, según sea el caso, salvo que se actualice diversa causal de extinción dispuesta en dicho ordenamiento legal. De lo anterior se desprende que la finalidad de la subsistencia de la obligación alimentaria una vez terminada la relación de que se trate –matrimonio, concubinato– coincide en que es una medida de protección para aquel miembro de la unión familiar, que por alguna razón no tiene la posibilidad de allegarse alimentos, derivado de la dinámica interna del grupo familiar. Ahora bien, no obstante que la finalidad de la subsistencia alimentaria coincide en ambas figuras, el legislador local previó un tratamiento diferenciado en cuanto al periodo o plazo durante el cual es exigible la pensión alimenticia; así en el caso del matrimonio este derecho se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, por lo que mientras transcurra ese término siempre podrá ejercitarse el derecho a obtener una pensión alimenticia, en cambio, en el concubinato, se prevé que este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Luego, el citado artículo 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que la diferencia de trato entre cónyuges y concubinos en relación con el plazo para solicitar pensión no está justificada, pues la finalidad de ambas figuras es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas por una determinada distribución de las labores familiares durante el tiempo que duró el vínculo, independientemente de la forma en que hayan decidido unirse. Por lo que, a la luz del derecho de las personas para acceder a un nivel de vida digno, resulta discriminatorio que las que decidieron unirse en matrimonio cuenten con un plazo flexible que atiende a la duración del vínculo matrimonial para exigir una pensión compensatoria, mientras que los concubinos están limitados a ejercer su derecho en un plazo de un año, sin que la duración de su unión familiar sea relevante.”

La cual es aplicada por analogía, en atención a la similitud que existe entre los artículos 288 y 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México con los diversos 296 y 313 Quinter del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Así pues, el lapso que tiene \*\*\*\*\* para pedir alimentos a \*\*\*\*\* debe ser por el mismo tiempo que duró el concubinato, que como se estableció con anterioridad, comenzó el seis de junio de dos mil tres y concluyó en el mes de enero de dos mil diecinueve, es decir, tuvo una duración de **quince años siete meses**, por lo cual, si \*\*\*\*\* presentó su escrito de demanda el día dieciocho de junio de dos mil veinte, es inconcuso que se encontraba dentro del término igual al que duró su relación de concubinato.

Es por lo expuesto, que se estima existe **el derecho de \*\*\*\*\*** para que le sea otorgada una pensión alimenticia por parte de su ex concubino \*\*\*\*\* atendiendo a que el artículo 313 Quinter del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, establece los supuestos para que subsista la obligación de pagar alimentos, en el caso de cesar la convivencia; obligación que surge de la realidad económica que coloca a quien se reconoce acreedor alimentario, en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse los medios para su subsistencia.

Ahora bien, considerando que con excepción de lo establecido por el artículo 313 Quarter del Código Civil del Estado, en dicho ordenamiento legal así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se prevén disposiciones expresas para el trámite de la solicitud de alimentos en caso de terminación del concubinato y que como se expuso con antelación la finalidad de los alimentos otorgados una vez concluido tanto el concubinato como el matrimonio es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas por una determinada distribución de las labores familiares durante el tiempo que duró el vínculo, independientemente de la forma en

que hayan decidido unirse; bajo la óptica de un entorno no discriminatorio entre “concubinato y matrimonio”, a la luz del contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del derecho de las personas para acceder a un nivel de vida digno, a fin de resolver las prestaciones reclamadas por la actora en el presente, deberán aplicarse los requisitos establecidos por el artículo 313 Quarter del Código Civil del Estado, las reglas generales que regulan la institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen en cuanto a los alimentos para el caso del divorcio.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Registro digital: 2003218; Materias(s): Civil; Décima Época; Tomo: Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1; Tesis: 1a./J. 83/2012 (10a.), Página: 653, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).** *La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.”*

En este sentido, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, además de lo establecido por el artículo 313 Quinter del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato, en tanto el acreedor no reciba ingresos suficientes para su subsistencia y no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

Así, el artículo 313 Quinter del Código Civil del Estado, establece:

**“Artículo 313 Quinter.-** *Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quién haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraído matrimonio con persona distinta.  
(...)”*

De la anterior transcripción se desprende que a efecto de que esta autoridad condene a alguno de los ex concubinos al pago de una pensión alimenticia, a favor del otro, se debe acreditar que el que habrá de recibirla **carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento.**

Al respecto, en el sumario se acreditó con la **documental pública** consistente en el informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja doscientos tres de los autos), así como con la **documental privada** consistente en el escrito de la encargada de recursos humanos de la empresa denominada **\*\*\*\*\*** (foja doscientos doce y doscientos trece de los autos), mismas que fueron valoradas en el considerando que antecede en esta resolución, que si bien es cierto, **\*\*\*\*\*** labora para la empresa denominada **\*\*\*\*\***, como **\*\*\*\*\*** donde recibe semanalmente un ingreso bruto de **\*\*\*\*\*** después de aplicarle las deducciones que se le realizan, entre ellas la de pensión alimenticia que otorga a su hija **\*\*\*\*\*** recibe como percepción **semanal** neta la cantidad de **\*\*\*\*\***

Sin perjuicio de lo anterior, con la **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* se acreditó que actualmente las condiciones de vida de \*\*\*\*\* son diferentes a las que tenía cuando vivía en concubinato con \*\*\*\*\* ya que las testigos en mención fueron coincidentes en manifestar que en la actualidad su madre \*\*\*\*\* ya no tiene los mismos recursos económicos, que pese a que \*\*\*\*\* trabaja y tiene un sueldo fijo, con lo que ella gana no le alcanza para cubrir los gastos de la casa y sus medicamentos.

En este orden de ideas, se estima demostrado en autos, que la actora **carece de ingresos suficientes para su sostenimiento**, pues si bien es cierto, se acreditó en el sumario que trabaja y recibe por dicho trabajo una retribución económica, también lo es, que se acreditó que dicha cantidad le es insuficiente a la actora para su sostenimiento, máxime que a sus percepciones brutas le son realizados diversos descuentos, entre ellos el correspondiente a la pensión alimenticia que otorga a favor de su hija \*\*\*\*\* , lo que se traduce en que la actora reciba de manera semanal la cantidad neta de \*\*\*\*\* cantidad que, se reitera, le es insuficiente para su sostenimiento como se demostró con la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* . Ello aunado a que en el sumario no se acreditó con elemento probatorio alguno que \*\*\*\*\* sea propietaria de bienes muebles o inmuebles que resulten suficientes para su sostenimiento.

Aunado a lo anterior, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, de acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, se debe atender a los siguientes elementos:

**A) Las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica**

A este respecto, el artículo 330 del Código Civil del Estado, establece:

**“Artículo 330.** *Los alimentos comprenden: La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su*

*sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.”*

Luego, del referido numeral se desprende que **las necesidades de \*\*\*\*\***, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes.

En lo referente a la **comida**, \*\*\*\*\* requiere de una alimentación balanceada diariamente, y para obtenerla es indispensable que cuente con recursos económicos suficientes, para adquirir los víveres necesarios, máxime que se encuentra demostrado en el sumario que la antes mencionada, cuenta con \*\*\*\*\* de edad.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que \*\*\*\*\* requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, blusas, pantalones, vestidos, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuirse relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la **asistencia médica**, debe considerarse, que en el sumario se demostró que la actora cuenta con seguridad social, luego es evidente que este rubro se encuentra cubierto.



Por otro lado, en cuanto a la **capacidad para trabajar de \*\*\*\*\***, en el sumario se acreditó que la actora actualmente es empleada de la empresa denominada \*\*\*\*\* en el puesto de supervisora de limpieza, de donde se desprende que la actora, no solo cuenta con capacidad para laborar si no que en la actualidad lo hace.

Finalmente, en cuanto a **la situación económica de \*\*\*\*\***, con las pruebas desahogadas en el sumario, que fueron valoradas en el considerando que antecede, en específico con la **documental pública** consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (*foja doscientos tres de los autos*), así como con la **documental privada** consistente en el escrito de la encargada de recursos humanos de la empresa denominada \*\*\*\*\* (*foja doscientos doce y doscientos trece de los autos*), en relación con la **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* se acreditó que pese a que \*\*\*\*\* labora como \*\*\*\*\* en la empresa denominada \*\*\*\*\*, el salario que recibe por dicho trabajo le es insuficiente para su sostenimiento, máxime que de entre los descuentos que se le practican a su salario se encuentra el correspondiente a la pensión alimenticia que otorga a favor de su hija \*\*\*\*\*), lo que se traduce en que la actora reciba de manera semanal la cantidad neta de \$866.48 (ochocientos sesenta y seis pesos con cuarenta y ocho centavos en moneda nacional).

Además, \*\*\*\*\* indicó desde su escrito inicial de demandada que durante el tiempo que vivió con \*\*\*\*\*), ella se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y a su hija \*\*\*\*\* así como que hubo una gran dependencia económica hacia él, lo que se vio afectado cuando dicha persona abandonó el domicilio, esta afirmación debe tenerse por cierta, pues en México, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debe asumir, la mayoría de las mujeres se dedican preponderantemente a los quehaceres del hogar, así como al cuidado y educación de sus hijos, lo cual les limita oportunidades de desarrollarse profesional

o laboralmente, con lo que se reduce notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del varón.

Lo anterior se robustece con la **confesional** a cargo de [REDACTED], con la que se demostró en el sumario que [REDACTED] dependía económicamente de él cuando vivían juntos; que él pagaba la luz y el agua del inmueble ubicado en la [REDACTED] y que le daba dinero en efectivo a [REDACTED] para comprar la despensa cuando vivían juntos, por lo que es dable concluir que la situación económica de la actora se vio afectada de manera negativa al finalizar el concubinato que mantenía con [REDACTED] al haberse constituido éste como el principal proveedor en dicha relación familiar.

Sirve de apoyo por analogía la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Página: 2408, que es del rubro y texto siguientes:

**“ALIMENTOS. CUANDO LA EX CÓNYUGE MUJER QUE LOS SOLICITA ADUCE QUE TIENE NECESIDAD DE ELLOS PORQUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE TENERSE POR CIERTA ESA MANIFESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Si bien es cierto que en términos del artículo 837 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo la obligación de ministrar alimentos es recíproca y, en ese sentido, la norma que lo prevé no hace distinción en razón de género, también lo es que cuando la ex cónyuge mujer demanda el pago de alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos durante el tiempo que duró el matrimonio y, a consecuencia de ello, asevera que carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas, debe presumirse que esa argumentación es cierta, con base en una perspectiva de género. Lo anterior, porque es un hecho innegable que en México, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, la mayoría de las mujeres se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo

*que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido.”*

Así mismo, respecto al pago de alimentos compensatorios a favor de la mujer que se dedicó al hogar y cuidado de sus hijos y que además trabajó, en el amparo directo en revisión 1754/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó el derecho a la pensión alimenticia compensatoria a la luz de los derechos de igualdad y no discriminación, relacionado a los temas de estereotipos de género, doble jornada laboral y desequilibrio económico, e indicó:

***“... Doble jornada laboral***

*A pesar de que la participación laboral de las mujeres ha aumentado, esto no ha logrado un reparto igualitario de las tareas domésticas dentro de las familias, lo que resulta en la llamada “doble jornada” que realizan un número significativo de mujeres. Esto quiere decir, que además de la jornada laboral que se cumple en un empleo o profesión fuera del hogar, las mujeres realizan todas las tareas domésticas y de cuidado, lo que acaba consumiendo su uso del tiempo.*

*Según un estudio realizado en 2009 por la OCDE, el tiempo usado en trabajo no remunerado por parte de las mujeres es mucho mayor; mientras que los minutos dedicados a actividades de esparcimiento son mayores para los hombres.*

*El Consenso de Brasilia reafirmó que el trabajo doméstico no remunerado constituye una carga desproporcionada para las mujeres y en la práctica es un subsidio invisible al sistema económico, que perpetúa su subordinación y explotación. En dicho Consenso se adoptaron acuerdos para avanzar en la valorización social y el reconocimiento del valor económico del trabajo no remunerado prestado por las mujeres en la esfera doméstica y del cuidado y en la adopción de políticas que permitan avanzar en la corresponsabilidad familiar.*

*La forma en la que las mujeres se incorporan al mercado de trabajo y el desarrollo de las relaciones sociales en su interior, responden a un conjunto de ideas y representaciones culturales sobre los estereotipos, los roles y las funciones que se han asignado a las personas de acuerdo con su género.*

*De acuerdo con un estudio del Inmujeres, los principales problemas que enfrentan las mujeres al integrarse en el mercado laboral son la doble jornada, la discriminación salarial, entre otros los cuales tienen su origen en la construcción social del género, es decir, en los atributos, los estereotipos, los valores, las funciones y los roles (productivo para los hombres y reproductivo para las*

mujeres) asignados a partir de sus características biológicas. De tal manera que la diferencia física se transforma en desigualdad, expresada en prácticamente todos los ámbitos del desarrollo humano.

(...)

Según la CEPAL, en 2009, las mujeres soportan una sobrecarga de trabajo y demandas exigentes sobre su tiempo en la medida que continúa su rol tradicional, a lo que se suma el papel que desempeñan en la vida laboral. Sobrecarga que limita el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de actividades que generen ingresos y afecta negativamente su empleabilidad y el acceso a empleos de calidad. Por lo tanto, **el desarrollo de las mujeres es obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral.**

Según Hochschild las madres empleadas trabajan un mes extra de 24 horas cada año, es decir, realizan un trabajo de más de 70 horas semanales, lo que representa una carga doble y una limitación en la locación de su tiempo.

La discriminación por género que produce esta doble jornada se traduce en el desequilibrio en el uso del tiempo de las mujeres y los hombres que trabajan: mientras la mayoría de las mujeres que trabajan por lo general tienen como pareja, hombres que trabajan de tiempo completo, la mayoría de los hombres que trabajan, por lo general tienen como pareja, mujeres que trabajan medio tiempo o que no realizan trabajo remunerado. Esto implica que los hombres tienen por lo general una pareja que se dedica o está dispuesta a dedicarse a realizar las tareas del hogar y de cuidado, lo cual hace que su vida sea más balanceada y tenga mayor disposición sobre el uso de su tiempo.

(...)

**Naturaleza y alcances de las obligaciones alimentarias entre cónyuges en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado.**

(...)

Ahora bien, en el **amparo directo en revisión 4607/2013** esta Primera Sala reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor.

En este sentido, se resolvió que para fijar una obligación alimentaria en casos de divorcio el juzgador debe: **i)** verificar si alguno de los cónyuges acredita la necesidad de recibir alimentos, considerando la capacidad económica del otro consorte, y **ii)** evaluar las circunstancias y características particulares del caso concreto, así como las circunstancias propias de cada relación familiar.

*En dicho asunto, la Sala resolvió que el principio de proporcionalidad en los alimentos, implica además de un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino además, el análisis de otras circunstancias concretas de cada caso, con objeto de verificar que la carga alimentaria impuesta no resulte desproporcionada. Esta proporcionalidad debe revestir a la obligación alimentaria durante toda su vigencia, con objeto de impedir que la obligación se vuelva excesiva e injustificada.*

*En virtud de lo anterior, esta Primera Sala estimó que la obligación alimentaria que en concreto se decreta, debe satisfacer el criterio de proporcionalidad tanto en su cuantificación como en su duración.*

*En ese asunto, también se establecieron los elementos que en cada caso concreto deben tomarse en cuenta para determinar el monto y la modalidad de una pensión alimenticia compensatoria, entre los cuales se encuentran “el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y en general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.”*

*(...)*

*Asimismo, esta Sala ha afirmado en el amparo directo en revisión 4909/2014 que no es correcto reducir las variadas vertientes del trabajo doméstico a un único supuesto de dedicación plena y exclusiva de dicha actividad pues ello invisibiliza las otras condiciones en las que se realiza la mayor parte del trabajo doméstico no remunerado en nuestro país.*

*(...)*

***Es decir, esta Sala considera que no son incompatibles la pensión alimenticia compensatoria con el hecho de que su acreedor haya, además, tenido un empleo remunerado, pues si su fundamento es un deber ético de solidaridad y su finalidad es acabar con un desequilibrio económico, luego no es relevante si la persona tuvo o no un empleo remunerado. Lo relevante para la fijación de la pensión es que su acreedor se encuentre en un estado de necesidad y con mayor razón, si este estado de necesidad es provocado por haberse dedicado a las labores del hogar, aún y cuando éstas hayan sido realizadas en “doble jornada”.***

Luego, el afirmar como lo hace el demandado, que la actora no tiene derecho a una pensión alimenticia compensatoria, por tener y haber tenido un empleo remunerado fuera del hogar, a

pesar de haber realizado las tareas domésticas durante su relación familiar, implicaría una discriminación en razón de género, pues se partiría del hecho de que por ser mujer, estaba obligada a realizar tareas domésticas y de cuidado en doble jornada, esto es, además de tener un empleo remunerado, y que si por su trabajo obtiene ingresos, no hace falta compensar las tareas del hogar, pues eran parte de su rol como ama de casa y madre.

### **B) Las posibilidades del deudor alimenticio**

En relación a las posibilidades de [REDACTED], con la **documental pública** consistente en el informe rendido por la licenciada [REDACTED] **Encargada del departamento contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja veintidós de los autos), así como con la **documental privada**, consistente en el recibo de nómina emitido por la empresa [REDACTED] (foja noventa y nueve bis de los autos), mismas que fueron valoradas en el considerando que antecede en esta resolución, se demostró que [REDACTED] trabaja como [REDACTED] para la empresa denominada [REDACTED] y que por motivo de su trabajo obtiene semanalmente un ingreso bruto de [REDACTED] y que después de aplicadas las deducciones que se le realizan, entre ellas el descuento correspondiente a la pensión alimenticia provisional que otorga a favor de la actora, recibe como percepción semanal neta la cantidad de [REDACTED].

De lo anterior, se puede concluir que [REDACTED] percibe ingresos semanales mayores a los de la actora, aún después del descuento que se le practica por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de aquella, de ahí que resulta **evidente** que tiene capacidad económica para otorgarle una pensión alimenticia, por lo que debe proporcionar a [REDACTED] una pensión alimenticia con carácter definitivo.

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o

c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de la actora.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

#### **VI. Decisión**

Así, esta autoridad concluye que **\*\*\*\*\*** debe proporcionar a **\*\*\*\*\*** una pensión alimenticia equivalente al **diez por ciento** del total de sus percepciones e ingresos que obtiene de su fuente laboral **\*\*\*\*\***, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas.

Así, el restante 90% (noventa por ciento) de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades. El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de la acreedora, puesto que ésta también cuenta con ingresos propios, aunque menores que los del demandado, como se estableció en el considerando que antecede, por lo que con el porcentaje decretado se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, y además, porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, página 207 que dice:

**“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.** *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.*

El porcentaje que se establece en forma definitiva, se hace sirviendo como cálculo del mismo, la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse, más no así, las contraídas personal y voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad requerida ingresaría directamente al patrimonio del deudor, aunque ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo.

Sirve de aplicación por la analogía que guarda, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que aparece publicada a foja 2172, del Tomo XX, Octubre del dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:



**“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente”.

Por lo anterior, y considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, **se ordena requerir** a la empresa denominada **\*\*\*\*\*** fuente laboral de **\*\*\*\*\***, a efecto de que proceda al descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en el porcentaje anteriormente decretado, y lo entregue a la actora **\*\*\*\*\***, con la misma periodicidad con que el demandado perciba sus ingresos, **el cual sustituye al descuento ordenado en sentencia del quince de octubre de dos mil veinte**, ya que dicho descuento correspondía a la pensión alimenticia provisional; apercibido que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 bis del Código Civil, ambos del Estado, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 123 de la Constitución Federal.

En este punto, es necesario indicar que, la duración de la obligación de \*\*\*\*\* de otorgar una pensión alimenticia a \*\*\*\*\*, se extenderá hasta que:

- a. Se demuestre que \*\*\*\*\* ha contraído nupcias o se ha unido en un nuevo concubinato;
- b. Se acredite que \*\*\*\*\* recibe ingresos suficientes para su subsistencia; o
- c. Haya transcurrido un término igual a la duración del concubinato, que en el caso particular, se traduce en **quince años siete meses**.

#### **VII. Estudio de las excepciones y defensas**

El demandado opone como **excepciones la de falta de acción y de derecho**, la que hace consistir en que no existe ni de facto ni de jure el concubinato que afirma la actora; que no es cierto que la actora se haya dedicado preponderantemente al hogar ya que la actora siempre ha generado ingresos que le permiten vivir de manera autosuficiente; que por acciones de violencia hacia él y hacia su hija menor de edad decidió salirse de la casa donde vive la actora; que en todo momento hubo falta de atención y cuidado hacia la menor \*\*\*\*\* y al hogar y que el demandado es insolvente pues tiene pendiente el incidente sobre las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio con \*\*\*\*\*

Las excepciones en estudio son **infundadas**, pues el demandado no demostró en autos las aseveraciones que hizo en su escrito de contestación de demanda y que le dan contenido a las excepciones que opone, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, según lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y contrario a ello, como se expuso en la presente resolución, se justificaron plenamente los requisitos para establecer que el demandado debe otorgar una pensión alimenticia compensatoria a favor de \*\*\*\*\* en su carácter de “ex concubina” y en los términos señalados en la presente resolución.

### VIII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**Primero.** Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

**Segundo.** Se declara **procedente** la acción de **pago de alimentos definitivos**, que reclama \*\*\*\*\*

**Tercero.** El demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda y no acreditó sus excepciones.

**Cuarto. Se condena a** \*\*\*\*\* al pago de una pensión **alimenticia definitiva** a favor de \*\*\*\*\* , por el equivalente al **diez por ciento** del total de sus percepciones e ingresos que obtiene de su fuente laboral \*\*\*\*\*

**Quinto.** Considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, **se ordena requerir** a la empresa denominada \*\*\*\*\* fuente laboral de \*\*\*\*\*, a efecto de que proceda al descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en el porcentaje anteriormente decretado, y lo entregue a la actora \*\*\*\*\* , con la misma periodicidad con que el demandado perciba sus ingresos, **el cual sustituye al descuento ordenado en sentencia del quince de octubre de dos mil veinte**, ya que dicho descuento correspondía a la pensión alimenticia provisional.

**Sexto.** No se hace especial condena al demandado al pago de gastos y costas.

**Séptimo.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Octavo. Notifíquese personalmente y cúmplase.**

**Así,** lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Nadia Steffi González Soto**

Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Edith Rodríguez Plancarte**

La **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos Auxiliar adscrita al Juzgado Tercero Familiar del

Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#

*La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0506/2020 dictada en trece de septiembre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de veinte fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, de la menor de edad involucrada, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.*